

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NÚM. 133-2023

QUE OTORGA LA ASIGNACIÓN DE CINCO (5) FRECUENCIAS EN LA BANDA DE 7 – 8 GHZ PARA TRANSPORTAR CONTENIDO TELEVISIVO A LAS ESTACIONES TRANSMISORAS DE LA RED DE TELEVISIÓN TERRESTRE DIGITAL PARA EL CANAL FÍSICO 36 (602-608 MHz) Y EL NÚMERO DEL CANAL VIRTUAL 37 EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA A NIVEL NACIONAL A FAVOR DE PERAVIA RADIOTELEVISIÓN, S.R.L. (PERALCO).

El Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, promulgada el 27 de mayo de 1998, reunido válidamente, previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCIÓN:**

Para una comprensión más clara del presente acto administrativo, hemos organizado su contenido de la manera siguiente:

ÍNDICE TEMÁTICO	Pág.
I. Antecedentes	2
II. Consideraciones de derecho	3
A. Objeto del presente proceso.....	3
B. Consideraciones y facultades legales y reglamentarias del órgano regulador	4
C. Competencia del Consejo Directivo.....	4
D. Valoración del presente proceso	5
i. Sobre la aprobación de los parámetros técnicos y su incorporación a la licencia vinculada a una concesión para la prestación del servicio de televisión terrestre digital. ...	5
III. Parte dispositiva	8

I. Antecedentes

1. El 30 de septiembre de 2015, mediante el Decreto núm. 294-15, se extendió hasta el 9 de agosto de 2021, el plazo para la culminación del proceso de transición de la radiodifusión televisiva análoga a digital.
2. En fecha 7 de octubre de 2020, mediante Decreto núm. 539-20, el Poder Ejecutivo instruye al **INDOTEL** establecer una hoja de ruta que permita la implementación de la Televisión Digital Terrestre antes de concluir el año 2022.
3. En fecha 11 de noviembre del 2021, fue dictada la Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 121-2021, que dicta el Reglamento del Servicio de Televisión Terrestre Digital.
4. En fecha 9 de agosto de 2022, mediante Decreto núm. 437-22, el Poder Ejecutivo modifica el Decreto núm. 539-20 y dispone que la implementación de la Televisión Digital Terrestre concluirá el 31 de diciembre 2023.
5. En fecha 1 de septiembre de 2022, mediante la Resolución núm. 083-2022, se actualiza el Plan de Transición a la Televisión Terrestre Digital, que en su artículo 4.1.1 establece que, el **INDOTEL** asignará la frecuencia de operación definitiva de conformidad con el Plan de reordenamiento contenido en su Anexo A mediante resolución del Consejo Directivo a las concesionarias que se encuentren adecuadas a la Ley e indicando el canal virtual de cada concesionaria.
6. En fecha 20 de julio de 2023, mediante la Resolución núm. 075-23, el **INDOTEL** declaró adecuadas a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, las autorizaciones otorgadas por la Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) a favor de la sociedad **PERAVIA RADIOTELEVISION, S.R.L. (PERALCO)**, para la prestación del servicio público de telecomunicaciones de radiodifusión televisiva a través del canal 37 UHF, a nivel nacional y migra el segmento de frecuencias 608-614 MHz correspondiente al canal 37 UHF, al segmento de frecuencias 602-608 MHz correspondiente al canal 36 UHF.
7. En fecha 1 de septiembre de 2023 mediante la correspondencia núm. 263528, la sociedad **PERAVIA RADIOTELEVISION, S.R.L. (PERALCO)**, presentó su solicitud de asignación de cinco (5) frecuencias en la banda de 7 – 8 GHz para transportar el contenido televisivo a las estaciones transmisoras de la red de televisión terrestre digital correspondientes al canal físico 36 (602-608 MHz) y el número de canal virtual 37.
8. En fecha 7 de noviembre de 2023, mediante informe técnico núm. DADI-I-000880-23 el Departamento de Ingeniería de la Dirección de Autorizaciones concluyó que la solicitud de asignación de cinco (5) frecuencias en la banda de 7 – 8 GHz para transportar el contenido televisivo a las estaciones transmisoras de la red de televisión terrestre digital presentada por la concesionaria **PERAVIA RADIOTELEVISION, S.R.L. (PERALCO)**, cumplía con los requerimientos técnicos que exige el artículo 43 del Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, el Reglamento del Servicio de Televisión Terrestre Digital y el Plan de Transición a la Televisión Terrestre Digital, utilizando los parámetros técnicos que se indican a continuación:

Tabla Técnica. Frecuencias de enlaces de RF Simplex punto a punto (PtP)									
No.	Ubicación de Estación / Provincia	Coordenadas Geográficas	Frecuencia (MHz)	Potencia Tx (W)	Tipo de Servicio	Altura estación (m)	Altura Antena (m)	A/B (MHz)	Ganancia Tx (dBi)
1	Alto Bandera, La Vega	18°48'44.92"N 70°37'36.66"W	Tx: 7,570	1	Fijo	2,820	20	28	44
	Santo Domingo, Distrito Nacional	18°28'49.83"N 69°57'18.92"W	Rx: 7,570			56	25		
2	Alto Bandera, La Vega	18°48'44.92"N 70°37'36.66"W	Tx: 7,535			2,820	20		
	Mogote, Espaillat	19°29'3.34"N 70°29'19.95"W	Rx: 7,535			2,820	20		
3	Mogote, Espaillat	19°29'3.34"N 70°29'19.95"W	Tx: 7,985			952	20		
	Alto Bandera, La Vega	18°48'44.92"N 70°37'36.66"W	Rx: 7,985			2,820	25		
4	Mogote, Espaillat	19°29'89"N 70°29'20.76"W	Tx: 7,985			940	30		
	C/Estado de Israel, Centro Plaza del Este, Santiago	19°27'38.24"N 70°40'30.8"W	Rx: 7,985			85	25		
5	C/Estado de Israel, Centro Plaza del Este, Santiago	19°27'38.24"N 70°40'30.8"W	Tx: 7,595			85	25		
	Mogote, Espaillat	19°29'89"N 70°29'20.76"W	Rx: 7,595			940	30		
									37

9. Finalmente, en fecha 11 de diciembre de 2023, la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL** mediante memorando núm. DA-M-000342-23 remitió a la Dirección Ejecutiva el expediente administrativo relativo a la asignación de cinco (5) frecuencias en la banda de 7 – 8 GHz para transportar el contenido televisivo a las estaciones transmisoras de la red de televisión terrestre digital correspondientes al canal físico 36 (602-608 MHz) y el número de canal virtual 37 a favor de la concesionaria **PERAVIA RADIOTELEVISION, S.R.L. (PERALCO)**.
10. A continuación, este Consejo Directivo realizará la evaluación correspondiente por medio de la cual motiva la decisión, en cumplimiento a las disposiciones contenidas tanto en la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, en su marco reglamentario, así como a los principios de derecho administrativo que rigen el correcto actuar de la administración pública, en las cuales se fundamenta la presente decisión.

II. Consideraciones de derecho

A. Objeto del presente proceso

11. El Consejo Directivo del **INDOTEL** se encuentra apoderado del expediente abierto en ocasión al proceso de asignación de licencia que ampare el derecho de uso del segmento de frecuencias de cinco (5) frecuencias en la banda de 7 – 8 GHz para transportar el contenido televisivo a las estaciones transmisoras de la red de televisión terrestre digital correspondientes al canal físico 36 (602-608 MHz) y el número de canal virtual 37 a favor de la concesionaria **PERAVIA RADIOTELEVISION, S.R.L. (PERALCO)**, para lo cual, conformidad con lo dispuesto por el Plan de Transición a la Televisión Terrestre Digital, se requiere que este órgano colegiado apruebe e incorpore los parámetros técnicos definitivos del sistema de transmisión digital a la licencia de las frecuencias otorgada, mediante Resolución del Consejo Directivo, a todo lo cual se contrae el presente acto administrativo.

B. Consideraciones y facultades legales y reglamentarias del órgano regulador

12. El **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 (en lo adelante “Ley”) de fecha 27 de mayo de 1998, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país; que cabe señalar, que la Constitución de la República Dominicana establece en su artículo 147.3 que: “La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines”, lo cual, en el caso de las telecomunicaciones de la República Dominicana, ha sido delegado en el **INDOTEL**.
13. En este sentido, la Constitución, la Ley, los Decretos que aprueban el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), las recomendaciones internacionales, los reglamentos de la Ley, entre los que se incluyen el Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones y el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico¹, así como las normas y resoluciones dictadas por este órgano regulador constituyen el marco legal y regulatorio básico para la prestación y operación de servicios públicos y privados de telecomunicaciones en el territorio nacional, en condiciones de libre y leal competencia, asegurando los principios de continuidad, generalidad, igualdad, neutralidad y transparencia en la provisión de los mismos.

C. Competencia del Consejo Directivo

14. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley se establece que para el uso del dominio público radioeléctrico se requerirá el uso de una licencia, la cual, al tenor del artículo 78 c) de esa normativa es otorgada por el órgano regulador, siendo tal facultad ejercida por el Consejo Directivo órgano administrativo que de conformidad con el artículo 80.1 de la Ley, es la máxima autoridad del órgano regulador de las telecomunicaciones. Siendo así, es la única instancia competente para el otorgamiento de autorización para el uso de frecuencias, en consecuencia, corresponde al mismo conocer y decidir respecto de la presente la aprobación e incorporación de los parámetros técnicos de transmisión digital requeridos para la operación del servicio concesionado, conforme ha sido establecido en el artículo 4.2.3 del Plan de Transición a la Televisión Terrestre Digital.
15. Que, adicionalmente, el artículo 19.1 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución núm. 034-20², establece lo siguiente: “Será competencia exclusiva del Consejo Directivo del **INDOTEL** la asignación de frecuencias por medio de licencias, a los solicitantes de concesiones o inscripciones en el Registro Especial correspondiente, de servicios de radiocomunicaciones, cuando las respectivas solicitudes sean aprobadas”.
16. Que, conforme lo que dispone el literal “e” del artículo 78 de la Ley, una de las funciones del órgano regulador es “reglamentar y administrar, incluidas las funciones de control, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de recursos

¹ Aprobado mediante Resolución núm. 034-2020.

² Vid. Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución núm. 034-20

limitados en materia de telecomunicaciones, tales como el dominio público radioeléctrico, las facilidades de numeración, facilidades únicas u otras similares”.

17. Al tenor de lo dispuesto por el literal “m” del artículo 84 de la Ley, el Consejo Directivo se encuentra facultado para adoptar cuantas decisiones sean necesarias para viabilizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicho texto legal.
18. En ese mismo sentido, de acuerdo a lo previsto en el artículo 66.1 de la Ley, el órgano regulador de las telecomunicaciones tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo la facultad de atribuir determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso.
19. Que, en virtud de lo anterior, resulta indiscutible la competencia del Consejo Directivo del **INDOTEL** como la única instancia competente para la asignar y resolver todas las cuestiones relativas al espectro radioeléctrico, corresponde al mismo conocer y decidir respecto de la presente incorporación de los parámetros técnicos de transmisión de licencia y su incorporación a la asignación de licencia realizada.

D. Valoración del presente proceso

i. Sobre la aprobación de los parámetros técnicos y su incorporación a la licencia vinculada a una concesión para la prestación del servicio de televisión terrestre digital.

20. La Ley, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), las recomendaciones internacionales, el Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones y el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico³, y las demás normas y resoluciones dictadas por el órgano regulador constituyen el marco legal y regulatorio vigente para la prestación y operación de servicios de radiocomunicaciones en el territorio nacional, a través del uso de frecuencias del espectro radioeléctrico.
21. En este sentido, el artículo 64 de la Ley señala que: “El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado. Su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuará en las condiciones señaladas en la presente Ley y su reglamentación”.
22. Por otra parte, el Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, establece que se requerirá licencia otorgada por el órgano regulador para el uso del dominio público radioeléctrico, con las excepciones que establezca la reglamentación⁴.
23. De igual modo, el Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones en su artículo 32 dispone que: “Se requerirá la obtención de una Licencia para el uso del dominio público radioeléctrico, para prestar u operar servicios de radiocomunicaciones conformidad con lo establecido en la Ley y la reglamentación que rige la materia, salvo que el uso de dicho espectro

³ Vid. Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico.

radioeléctrico esté enmarcado en un régimen de Licencia General, según dispuesto por el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico o por cualquier otra disposición del órgano regulador”, lo cual es confirmado por el artículo 20.1 del Reglamento del Servicio de Televisión Terrestre Digital.

24. Así mismo, el párrafo IV del referido artículo establece que: “Los titulares de una Concesión [...] podrán solicitar frecuencias para enlaces radioeléctricos, con la finalidad de garantizar la prestación de los servicios autorizados dentro de las áreas geográficas consignadas en su Concesión o Inscripción, siempre y cuando sustenten su solicitud en datos que demuestren que la demanda efectivamente atendida, proyecciones de demanda futura o mejoras en la calidad del servicio no podrían ser cubierta por sus capacidades técnicas actuales”.
25. En ese tenor, el legislador ha reservado el mecanismo de la Licencia, como la vía administrativa idónea para que el administrado haga uso del dominio público del espectro radioeléctrico, constituyendo la misma una autorización que otorga el **INDOTEL**, en representación del Estado Dominicano, para que un particular pueda hacer uso exclusivo de frecuencias del espectro radioeléctrico, autorización la cual permite el aprovechamiento de este bien de dominio público, tomando en consideración que el mismo es un recurso escaso y limitado; por lo cual el derecho de uso del espectro radioeléctrico, conferido por el Estado Dominicano mediante esta autorización, podrá ser siempre retirado sin derecho de indemnización, en virtud de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley, el cual establece que en materia de espectro radioeléctrico, nadie podrá invocar derechos adquiridos. En consecuencia, en el caso que nos ocupa, de ser aprobada la presente solicitud de Licencia no puede interpretarse en modo alguno por la sociedad **PERAVIA RADIOTELEVISION, S.R.L.**, que esto le faculta a invocar derechos sobre un bien patrimonio del Estado dominicano⁴.
26. Por su parte, el artículo 20 del Reglamento del Servicio de Televisión Terrestre Digital, señala que “20.2 La concesión del servicio de Radiodifusión Televisiva autoriza la transmisión audiovisual de su programación y contenido, dentro de un canal radioeléctrico televisivo. El **INDOTEL** emitirá la licencia vinculada a dicha concesión que otorga el derecho a uso del espectro necesario para la prestación del servicio en los términos y condiciones establecidos por la regulación y los contratos de concesión”. A partir de la emisión de la presente resolución, “El servicio quedará autorizado para transmitir un contenido en formato digital, utilizando el estándar ATSC 1.0 con calidad de definición estándar (SDTV) y de alta definición (HDTV); y la posibilidad de transmitir un segundo contenido en SDTV”.
27. Asimismo, en aplicación del artículo 34 del Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones⁵, las Licencias podrán ser solicitadas y otorgadas, sin que sea necesaria la celebración de un concurso público, cuando se solicite para la operación de servicios privados de radiocomunicaciones, incluyendo los sistemas de enlaces radioeléctricos para la prestación de servicios concesionados; y como hemos descrito, la solicitud de Licencia presentada por la sociedad **PERAVIA RADIOTELEVISION, S.R.L. (PERALCO)**, se circunscribe a lo descrito en el aludido texto reglamentario, al requerir la asignación de frecuencias para la operación de servicios

⁴ Vid. Artículo 65 de la Ley General de Telecomunicaciones.

⁵ Vid. Artículo 43 del Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones.

privados de telecomunicaciones, en consecuencia, no requiere de la celebración de un concurso público para su asignación.

28. En razón de todo lo anteriormente indicado y, en virtud de sus atribuciones legales y reglamentarias, este Consejo Directivo del **INDOTEL** procederá a aprobar la asignación de cinco (5) frecuencias en la banda de 7 – 8 GHz para transportar el contenido televisivo a las estaciones transmisoras de la red de televisión terrestre digital presentada por la concesionaria **PERAVIA RADIOTELEVISION, S.R.L. (PERALCO)** bajo los parámetros técnicos establecidos en la parte dispositiva de la presente resolución.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de las Telecomunicaciones, núm. 153-98 promulgada el 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley Orgánica de Administración Pública, núm. 247-12, de fecha 14 de agosto de 2012;

VISTA: La Ley sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la administración y procedimiento administrativo, núm. 107-13;

VISTO: El Decreto núm. 294-15, de fecha 30 de septiembre de 2015;

VISTO: El Decreto núm. 539-20, de fecha 7 de octubre del 2020;

VISTO: El Decreto núm. 437-22, de fecha 14 de diciembre de 2022;

VISTO: El Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, aprobado por el Consejo Directivo, mediante Resolución núm. 036-19, en fecha 31 de mayo de 2019;

VISTO: El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado por el Consejo Directivo, mediante Resolución núm. 034-2020, en fecha 20 de mayo de 2020;

VISTO: El Reglamento del Servicio de Televisión Terrestre Digital, aprobado por el Consejo Directivo, mediante la Resolución 121-2021, en fecha 11 de noviembre de 2021;

VISTO: El Plan de Transición al Servicio de Televisión Terrestre Digital, aprobado por el Consejo Directivo, mediante la Resolución 083-2022, en fecha 1 de septiembre de 2022;

VISTA: La Resolución núm. 075-2023, aprobada por el Consejo Directivo de fecha 20 de julio de 2023;

VISTO: El informe técnico núm. DADI-I-000880-23, de fecha 7 de noviembre de 2023, realizado por el Departamento de Ingeniería de la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**;

VISTO: El memorando de remisión núm. DA-M-000342-23, de fecha 11 de diciembre de 2023, realizado por la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**.

III. Parte dispositiva

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR a favor de la sociedad **PERAVIA RADIOTELEVISION, S.R.L. (PERALCO)**, la licencia que ampara el derecho de uso de cinco (5) frecuencias en la banda de 7 – 8 GHz para transportar el contenido televisivo a las estaciones transmisoras de la red de televisión terrestre digital correspondientes al canal físico 36 (602-608 MHz) y el número de canal virtual 37, que deberá operar sujeto a los parámetros técnicos indicados en la tabla siguiente, no pudiendo usarse la frecuencia asignada con fines distintos a los establecidos en esta resolución y bajo los términos y condiciones dispuestos por ella:

Tabla Técnica. Frecuencias de enlaces de RF Símples punto a punto (PtP)									
No.	Ubicación de Estación / Provincia	Coordenadas Geográficas	Frecuencia (MHz)	Potencia Tx (W)	Tipo de Servicio	Altura estación (m)	Altura Antena (m)	A/B (MHz)	Ganancia Tx (dBi)
1	Alto Bandera, La Vega	18°48'44.92"N 70°37'36.66"W	Tx: 7,570	1	Fijo	2,820	20	28	44
	Santo Domingo, Distrito Nacional	18°28'49.83"N 69°57'18.92"W	Rx: 7,570			56	25		
2	Alto Bandera, La Vega	18°48'44.92"N 70°37'36.66"W	Tx: 7,535			2,820	20		
	Mogote, Espaillat	19°29'3.34"N 70°29'19.95"W	Rx: 7,535			2,820	20		
3	Mogote, Espaillat	19°29'3.34"N 70°29'19.95"W	Tx: 7,985			952	20		
	Alto Bandera, La Vega	18°48'44.92"N 70°37'36.66"W	Rx: 7,985			2,820	25		
4	Mogote, Espaillat	19°29'89"N 70°29'20.76"W	Tx: 7,985			940	30		
	C/Estado de Israel, Centro Plaza del Este, Santiago	19°27'38.24"N 70°40'30.8"W	Rx: 7,985			85	25		
5	C/Estado de Israel, Centro Plaza del Este, Santiago	19°27'38.24"N 70°40'30.8"W	Tx: 7,595			85	25		
	Mogote, Espaillat	19°29'89"N 70°29'20.76"W	Rx: 7,595			940	30		
									37

SEGUNDO: ORDENAR la emisión del correspondiente Certificado de Licencia a nombre de la sociedad **PERAVIA RADIOTELEVISION, S.R.L. (PERALCO)** que refleje la autorización otorgada por medio de la presente resolución y contenga como mínimo, las cláusulas y condiciones especificadas en el artículo 36 del Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

TERCERO: DISPONER la actualización del Registro Nacional de Frecuencias, ya que, a partir de la fecha, las frecuencias anteriormente enunciadas deberán figurar en el mencionado Registro como no disponibles para fines de posteriores asignaciones.

CUARTO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** incorporar las disposiciones de la presente resolución en el correspondiente Contrato de Concesión ordenado como parte del proceso de adecuación, el cual deberá de incorporar como mínimo las disposiciones establecidas en el artículo 17 del Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, así como cualquier otra cláusula que a juicio de **INDOTEL** resulte necesaria o conveniente en relación con la prestación de los servicios autorizados.

QUINTO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de la presente Resolución a la sociedad **PERAVIA RADIOTELEVISION, S.R.L. (PERALCO)**, así como su publicación en el portal institucional que mantiene el **INDOTEL** en la Internet, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos, por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Firmados:

Nelson Arroyo

Presidente del Consejo Directivo

Alexis Cruz

En Representación del ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Hilda Patricia Polanco

Miembro del Consejo Directivo

Príamo Ramírez Ubiera

Miembro del Consejo Directivo

Darío Rosario Adames

Miembro del Consejo Directivo

Julissa Cruz Abreu

Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo